



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- **NÚMERO: 213 (DOSCIENTOS TRECE).**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).**-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca número 202/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del expediente número 421/2022, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), el licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , ocurrió ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil de ***** ***** lo siguiente:-----

A.- La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado.

B.- *El pago de daños y perjuicios que le ha causado y la entrega de sus frutos y acciones.*

C.- *El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución.*

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo, y mediante auto de fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) se declaró en rebeldía.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

PRIMERO.- *No ha procedió el presente Juicio Reivindicatorio promovido por el LIC. ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** en contra del C. ***** por los razonamientos anteriormente expuestos, En consecuencia:*

SEGUNDO.- *Se absuelve al demandado el C. ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas .*

TERCERO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin e que los haga valer en la via y forma legal correspondiente.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

CUARTO:- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha 3 (tres) de mayo del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 (tres) hojas, de fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 6 (seis) a la 8 (ocho), agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para

tal efecto; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

1.- En el punto Cuatro de la sentencia que se pretende combatir a través del presente recurso, afecta a mi representado ya que a continuación dice textualmente lo siguiente: (se transcribe)

Como podrá apreciarlo C. Magistrado, en el último párrafo del punto Cuarto de la sentencia el Juez de Primera Instancia con residencia en Matamoros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tamaulipas, argumenta que el elemento consistente en que el demandado sea poseedor, no se encuentra debidamente acreditado, pero es todo lo contrario ya que en base al acta actuarial de fecha 30 de agosto del 2022, que a continuación transcribo y dice lo siguiente: (se transcribe)

*Es evidente C. MAGISTRADO que el C. *****
***** es poseedor de la vivienda

** EN REYNOSA TAMAULIPAS, como lo podrá apreciar C. MAGISTRADO que es por eso que la Sentencia No 360 de merito que combato a través de este medio de impugnación carece de debida fundamentación y motivación, además no es congruente en cuanto al punto mencionado, y es evidente que mi acción está acreditada y cumplo con todos los requisitos de ley, por anteriormente expuesto son razones suficientes para revocar el punto 4 de la sentencia de mérito.*

*Por lo anteriormente expuesto considero que las disposiciones legales antes invocadas, perjudican y agravian a mi representado *****
*****en su derecho fundamental como lo es el derecho del debido proceso, por lo que podrá observar Usted C. MAGISTRADO que la resolución ahora impugnada por el suscrito, el juez natural ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden público consagradas por la codificación procedimental Civil vigente, vulnerando con ello en perjuicio de mi representado recurrente los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal, pues denota un completo desatino al sustentar probar el elemento de la acción de que el ***** es poseedor de dicho bien inmueble, cuando ya ha quedado demostrado en el acta actuarial de fecha 30 de agosto del 2022, en que fue debidamente emplazado y notificado de la demanda y es claro que el C. *****
***** si es poseedor de dicho bien inmueble, y esta debidamente acreditado, es por eso que se demanda la acción reivindicatoria.*

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán. -----

----- El primer agravio expuesto por el apelante respecto a que la Jueza consideró que no probó el segundo elemento de la acción consistente en que el demandado se encuentra en posesión o detentador de la cosa cuya reivindicación se reclama, pero que se justificó con la constancia actuarial de fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) de cuyo contenido consultable a foja 28 (veintiocho) del expediente original se desprende que el actuario se constituyó en el inmueble en litigio y se entrevistó con ***** ***, quien informó ser la persona que buscaba y se identificó con credencial de elector con clave ***** expedida por el INE, a más que dijo ser ese su domicilio correcto. Por lo que alega que el demandado es poseedor del bien inmueble ubicado en Calle

***** , en Reynosa, Tamaulipas.-----

----- Por lo anterior, esgrime le agravia el derecho del debido proceso, así como los principios de congruencia, legalidad e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

inmediatez procesal, ya que denota un completo desatino al estimar que el elemento relativo a que el demandado es poseedor del bien inmueble en cuestión no se acreditó, cuando por el contrario, afirma, quedó demostrado que se emplazó en el domicilio objeto de la reivindicación.-----

----- El agravio se considera fundado. Es así, porque consta que la Jueza no se pronunció en el fallo respecto a dicha circunstancia, además de hacer evidente la falta fundamentación y motivación que debe tener toda sentencia conforme lo señalan los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Para mejor comprensión del asunto en cuestión, conviene aludir a la consideración toral de la Jueza primigenia para determinar la improcedencia del juicio, la que precisó en el considerando cuarto del fallo apelado y que consistió, en esencia, en lo siguiente: -----

CUARTO.- *Ahora bien, los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles en vigor...Del marco legal transcrito se deduce que los elementos a probar en al presente acción son: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b)Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; y c) La identidad de la cosa... Por lo que analizada la demanda inicial, debe advertirse en primer término que el actor reclama la reivindicación de un bien inmueble ubicado en Calle*

EN
REYNOSA TAMAULIPAS... acreditado fehacientemente la propiedad del inmueble que identifica en la

prestación a) de su demanda, ello en virtud de bien exhibió Escritura publica... En cuanto al elemento consistente en que el demandado sea poseedor del citado bien, éste no se encuentra justificado toda vez que el actor fue omiso en aportar probanza idónea para acreditarlo, por tanto al ser un elemento indispensable para la procedencia de la acción, y no estar debidamente probado, siendo por demás insuficiente las documentales publicas que se acompañaron a la demanda, es por lo que se declara improcedente el presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio...

----- De lo anteriormente expuesto, se advierte que, efectivamente existe una falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios del debido proceso, congruencia, legalidad en la determinación del asunto que nos ocupa, pues se aprecia del considerando en análisis que la Juzgadora se limitó a reflexionar respecto de la acreditación del elemento en cuestión con las pruebas que la parte actora allegó a los autos, pero sin contraponer las consecuencias y efectos legales que arrojó la incomparecencia del demandado al juicio, a pesar de que se advierte de la diligencia actuarial de fecha 30 (treinta de agosto de 2022 (dos mil veintidós) que el señor *****
 ***** fue emplazado de manera personal y en el domicilio que la demandada señaló se encuentra poseyendo y que es materia de la reivindicación que se pretende.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Así pues, conforme el artículo 949, fracciones I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que prescribe lo siguiente:-----

Artículo 949.- *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, sin con ella se afecta el interés general y o sólo el particular en forma concreta;

...

----- Para efecto de la acreditación del segundo elemento consistente en la posesión del bien inmueble por el demandado, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria que nos ocupa, debemos partir de la base de que tal elemento se justificó desde el momento en que se emplazó al juicio a la parte demandada *****

*****, según consta en autos visible a fojas 28 (veintiocho), la constancia actuarial realizada por la licenciada ***** actuaria adscrita al

Quinto Distrito Judicial, de fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), pues el domicilio en el que se efectuó tal diligencia corresponde al domicilio del inmueble que la parte actora pretende reivindicar, esto es, el ubicado en Calle

*****, en Reynosa,
Tamaulipas, sin pasar por desapercibido el hecho de que el
emplazamiento fue realizado de manera personal con dicho
demandado, quien manifestó a la acturia que se encontraba
en el domicilio correcto, ser la persona que buscaba y que
era ese su domicilio, de lo que se deduce que el demandado
se encuentra en posesión del bien inmueble que la parte
actora busca reivindicar.-----

----- Además, una vez analizados los autos que integran el
juicio que nos ocupa, se advierte también la falta de
congruencia en el estudio de la *litis*, puesto que ésta debe
existir conforme a los hechos de la demanda y la
contestación. De lo que deriva, que de igual manera quedó
acreditado el elemento de la posesión con la confesión que
en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de Tamaulipas, produjo el demandado
al reconocer tácitamente los hechos de la demanda,
específicamente el 3 (tres) y 4 (cuatro) del escrito inicial de
demanda en donde la parte actora afirma lo siguiente:-----

*3.- A principios del año 2022 el suscrito, por
indicaciones de la dirección general, acudí al domicilio
ubicado* *CALLE* *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** EN REYNOSA
TAMAULIPAS, con la finalidad de observar y asegurar
las condiciones de la vivienda, ocasión en la que me
percaté se apreciaba invadida, y al llamar a la puerta
en repetidas ocasiones, atendió una persona que se dijo
llamar ***** , quien manifestó que era el
propietario del bien adquirido por mi representada,
como se aprecia en la certificación emitida por el
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS, en la que se manifiesta
que la persona moral *****
***** Cuenta con el 100.00 % de
propiedad de dicho bien; a lo cual una vez que me
identifiqué y acredité con personalidad que ostento,
solicité si me podría mostrar algún documento con el
que acreditara lo dicho, y el respondió que por el
momento no contaba con dicho documento a la mano y
que no pensaban desalojar la vivienda, ya que era el
dueño, debido a ésta situación decidí retirarme del
lugar, es por esta razón que me veo en la necesidad de
acudir a éstas instancias.

4.- En el caso que el
C. ***** (sin
haberse identificado oficialmente) detenta de manera
ilegal la posesión del inmueble objeto del presente
juicio y a la fecha continúan habitándolo sin ningún
título, por el que les sea posible acreditar cualquier
acto traslativo de dominio a favor.

----- Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con dicho
precepto legal la declaración de rebeldía tiene por efecto que
se presuman admitidos los hechos de la demanda que se
dejan de contestar, confesión que en términos del artículo
268 del Código Adjetivo Civil que reza: “En los casos de
declaración de rebeldía, por falta de contestación, se
tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los
hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en
los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por

medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”, adquiere valor probatorio porque no se vio contradicha con diverso medio de convicción.-----

----- Y es que, el valor probatorio de la prueba confesional ficta del demandado, merece valor probatorio por lo siguiente.-----

----- Los artículos 306, 315, 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles disponen: -----

Artículo 306.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 315.- *El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:*

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

Artículo 393.- *La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:*

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Artículo 396.- *El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.*

----- De lo anterior se colige que la confesión puede ser expresa o tácita, es expresa la que se hace clara y distintivamente al formular o contestar la demanda, o absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; y tácita la que se presume en los casos señalados en la ley. --

----- Que el que deba absolver posiciones será declarado confeso, entre otras causas, cuando sin justa no comparezca.-

----- Que la confesión judicial hace prueba plena cuando; es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, versa sobre hechos propios o conocidos del absolvente, o en su caso del

representado o del causante y que la admisión de hechos en la demanda o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.-----

----- Que el declarado confeso en los términos antes descritos, puede rendir prueba en contrario.-----

----- En cuanto al valor probatorio de la prueba confesional *ficta*, es necesario mencionar que en ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil seis, dictada en la contradicción de tesis 76/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: -----

La litis de la presente contradicción -como se indicó- radica en determinar si la confesión ficta constituye o no una presunción legal y si adquiere tal carácter en qué caso se le debe conceder pleno valor probatorio.

En tal virtud, para una mejor comprensión del presente asunto, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al tema de la confesión ficta.

En principio, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

Conviene ahora destacar que la confesión puede hacerse dentro del juicio o fuera de él y dependiendo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

esto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

La confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

La confesión expresa es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.

La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, dependiendo de lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo. También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba; cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

De la lectura de las disposiciones legales que han sido transcritas, se advierte que todas contemplan la confesión ficta y los casos en los que procede su declaración.

En efecto, los ordenamientos adjetivos en mención coinciden en que la confesión ficta puede darse en los siguientes casos: 1. Cuando no se contesta la demanda o por la parte de ésta, que no se conteste; 2. Cuando el absolvente no comparezca al desahogo de la diligencia correspondiente sin justa causa, salvo que no haya sido apercibido legalmente; 3. Cuando el absolvente se niegue a declarar; y, 4. Cuando al contestar lo haga con evasivas o no responda afirmativa o negativamente.

Y, en cuanto al valor y alcance probatorios de la confesión ficta, todos los ordenamientos legales citados concuerdan en que produce una presunción, la cual puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o juris tantum, y legales absolutas o juris et de jure. Las presunciones juris et de jure, son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las juris tantum, se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La apreciación de esta prueba conforme a los códigos procesales citados, se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los códigos de procedimientos analizados, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta podemos establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;*
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,*
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.*

Por los anteriores motivos, no le asiste la razón al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Segundo Circuito al sostener que la confesión ficta no constituye una presunción legal a la que se le debe conceder pleno valor probatorio, y que tenga que administrarse con otros medios de prueba, porque no fue el legislador quien mediante el juicio lógico de un hecho conocido, dedujo la existencia de otro desconocido.

Lo anterior es así, ya que por disposición legal la confesión ficta produce una presunción, la cual admite prueba en contrario y cuando no exista ésta, produce pleno valor probatorio.

----- La ejecutoria previamente transcrita dio origen a la jurisprudencia 93/2006, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, registro digital 173355, que establece: -----

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

----- Así la Primera Sala, resolvió que existen presunciones legales relativas o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris et de jure*; las presunciones *juris tantum* se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, imponiéndole esa carga a quien pretende desvirtuarlas; y las presunciones *juris et de jure* son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, porque son consideradas por la ley como un hecho verdadero, cuando se acredita el hecho que sirve de antecedente y por lo tanto, obligan al juez a aceptar como cierto el hecho que se presume. -----

----- En cuanto a su valor probatorio, sostuvo que la prueba confesional *ficta* puede catalogarse bajo un sistema de valoración mixto que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera. -----

----- Precisó que la confesión *ficta* produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo cual significa que, la confesión *ficta* para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos. -----

----- Así, la prueba confesional *ficta* puede alcanzar pleno valor probatorio, siempre que no estén contradicha con otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

pruebas existentes en autos o salvo prueba en contrario, la cual corresponde demostrar a quien pretende desvirtuarla. ---

----- En el caso, se observa también que el actor a fin de demostrar su acción ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado *****; respecto a la cual la Jueza señaló como fecha para su desahogo el 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).----- En esa

fecha, la Jueza y Secretaria de Acuerdos hicieron constar la inasistencia del demandado al desahogo de la prueba, por lo que, el 30 (treinta) de noviembre siguiente, previa solicitud del actor, declaró confeso al demandado de 3 (tres) de 8 (ocho) posiciones que fueron presentadas por su contraparte para el desahogo de la prueba. -----

----- Así, el demandado ***** fue declarado confeso de lo siguiente: -----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE EL DOMICILIO QUE ACTUALMENTE POSEE NO ES DE SU PROPIEDAD.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE POSEE EL DOMICILIO DE FORMA ILEGAL.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LE HAN SOLICITADO MEDIANTE REQUERIMIENTOS EXTRAJUDICIALES LA ENTREGA D ELA PROPIEDAD QUE POSEE ACTUALMENTE.

----- En esos términos, el demandado confesó fictamente que está poseyendo el inmueble ubicado en la Calle

*****, en Reynosa,

Tamaulipas. -----

----- De manera que si esa confesión *ficta* no está desvirtuada con prueba en contrario, prueba plenamente el hecho relativo a la posesión del inmueble por parte del demandado, de conformidad con la jurisprudencia citada.-----

----- Además, se reitera, conforme al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, dada la rebeldía en que incurrió el demandado, deben considerarse admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar. -----

----- Por tanto, dado que el agravio resultó fundado, se considera acreditado el segundo elemento de la acción, por lo que es procedente reasumir jurisdicción y conforme lo señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, analizar el fondo del asunto, a fin de determinar si el último de los elementos consistente en la identidad del bien inmueble cuya reivindicación se reclama se acreditó. -----

----- La identidad que se debe probar en la acción reivindicatoria es la formal y material. La primera consiste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción y la segunda se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.-----

----- En el caso, la identidad del inmueble sí se demostró debidamente durante el procedimiento. -----

----- Es así porque consta que la parte actora a través de su apoderado legal

*****scrito inicial reclamó, entre otras las siguientes prestaciones:-----

A.- La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado.

----- Asimismo, en el hecho 2 (dos) describió el bien inmueble de la siguiente manera:-----

*2.- Dicho inmueble se identifica como sigue: CALLE ******

***** EN REYNOSA, TAMAULIPAS, cuya superficie de terreno ***** y una superficie de construcción de ***** , cuyas medidas y colindancias atento a su antecedente de propiedad son las siguientes:

AL NORTE: EN *** METROS CON LOTE **;-----
AL SUR: EN*** METROS CON CALLE ***** ,

AL ESTE: EN ***** METROS CON LOTE ***;-----
AL OESTE: EN ***** METROS CON LOTE **** ----

----- El actor demostró la propiedad de dicho bien con la
escritura Volúmen

acta número

***** de

la Notaria Pública Número

*****, a cargo del

licenciado *****, que contiene el

contrato de transmisión de propiedad de bien inmueble en

ejecución parcial y extinción parcial de fideicomiso

irrevocable de administración, fuente de pago y garantía

identificado con el número

*****, de fecha 16 (deiciséis) de

noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) relativa al contrato

de compraventa, celebrado por el

***** denominada como parte vendedora y por la otra parte

***** *****, como parte

compradora, inscrita bajo la FINCA no. ***** de fecha 19

(diecinueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) del

municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le concedió

valor probatorio conforme a los artículos 324, 325 y 397 del



Código de Procedimientos Civiles, mediante la que se demostró la identidad formal, esto es, la identidad que existe entre el bien inmueble que se reclama y el contenido en el título de propiedad del accionante.-----

----- En relación a la identidad material del inmueble, consta que el 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil vientidós) se declaró la rebeldía al demandado, y se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda, de entre las cuales debe citarse el identificado con el número 2 (dos), consistente en que:-----

*2.- Dicho inmueble se identifica como sigue: CALLE
***** NÚMERO

***** EN
REYNOSA, TAMAULIPAS, cuya superficie de terreno ***** y una superficie de construcción de *****
*****, cuyas medidas y colindancias atento a su antecedente de propiedad son las siguientes:*

*AL NORTE: EN ***** METROS CON LOTE **;-----
AL SUR: EN ***** METROS CON CALLE
*****;*

*AL ESTE: EN ***** METROS CON LOTE **;-----
AL OESTE: EN ***** METROS CON LOTE **** ----*

----- De lo anterior se advierte que se declaró confeso al demandado respecto a que posee el bien inmueble ubicado en la Calle

*****, en Reynosa, Tamaulipas, lo cual, adminiculado, como ya se dijo, con la constancia actuarial del emplazamiento del demandado de fecha 30 (treinta) de agosto de 2022 8dos mil veintidós), resulta suficiente para demostrar que el bien que se reclama coincide con el que posee el demandado, lo que se traduce en la identidad material del inmueble.-----

----- Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia III.2o.C. J/3, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 213, que dice lo siguiente: -----

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. *Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.*

----- Por lo que tomando en consideración que el agravio expuesto por el apelante resulto fundado, lo procedente es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

revocar la resolución apelada para que ahora en su lugar se declare procedente la acción reivindicatoria, por lo que se condena a los demandados a la desocupación y entrega a la actora el inmueble materia de la *litis*, lo que deberán hacer en el término de cinco días, contados a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable, apercibidos que de no hacerlo voluntariamente se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. -----

----- Por último, atendiendo a que la acción ejercitada es de naturaleza condenatoria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 130 del Código de Procedimientos Civiles se condena a la parte demandada al pago de las costas de la primera instancia.-----

----- **CUARTO.-** Tocante a la condena en costas en segunda instancia, como en el presente caso ante la revocación de la sentencia apelada se actualiza la segunda de las hipótesis establecidas por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la especie por tratarse de una acción de condena, debe estarse a lo dispuesto por el diverso artículo 130 del Código Procesal en cita; luego, como según se aprecia de autos, en el recurso de apelación uno de los agravios expuestos por la actora apelante resultó fundado, en tal virtud al resultar vencido el

demandado, se le condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de esta alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el primer agravio expresado por la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****
 *****, en contra de *****
 *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el resolutivo que antecede, y en su lugar se decide: -

----- **TERCERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acudió a oponer excepciones. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- **CUARTO.-** Ha procedido el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****.

----- **QUINTO.-** La parte actora acreditó la propiedad del bien inmueble ubicado en la Calle ***** ***** ***** , en Reynosa, Tamaulipas; por lo que se condena al demandado a su desocupación y entrega, lo que deberán hacer en el término de cinco días, contados a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo voluntariamente se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. -----

----- **SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias. -----

----- **SÉPTIMO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'NSS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 202 (doscientos dos) dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado NOÉ SAÉNZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.